



CJO18-3380

Bogotá, D. C., 10 de septiembre de 2018

Señor

LUÍS CARLOS CARTAGENA

Citador Grado 03

Centro de Servicios Judiciales

Sistema Penal Acusatorio de Bogotá D.C.

Calle 151 No. 111A - 87 Casa 51 Oasis III

Bogotá D.C.

REF: CONCEPTO DESFAVORABLE DE TRASLADO COMO SERVIDOR DE CARRERA (Artículos 134 numeral 3 Ley Estatutaria de Administración de Justicia y 12, 13, 17 y ss del Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017). Radicación EXTCSJ18-5446 del 6 de julio de 2018.

Respetado señor Cartagena:

En ejercicio de la delegación conferida a esta Unidad por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017, me permito emitir el siguiente concepto de traslado solicitado por el señor LUÍS CARLOS CARTAGENA, como servidor inscrito en carrera, identificado con la cédula de ciudadanía 93.181.238 de Lérída, quien en calidad de Citador Grado 03 del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá D.C. en propiedad, pide ser trasladado al mismo cargo en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Líbano (Tolima).

La solicitud de traslado se fundamentó en los artículos 134 numeral 3 y 152 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, modificada por la Ley 771 de 2002 y reglamentados por el Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017 expedido el Consejo Superior de la Judicatura.

El artículo 134 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia señala que “Se produce traslado cuando se provee un cargo con un funcionario o empleado que ocupa en propiedad otro de funciones afines, de la misma categoría y para el cual se exijan los mismos requisitos, aunque tengan distinta sede territorial. Nunca podrá haber traslados entre las dos Salas de los Consejos Seccionales de la Judicatura.” (Subrayas fuera del texto original)

El numeral tercero del artículo 134 citado, determina que proceden los traslados “*cuando lo solicite un servidor público de carrera para un cargo que se encuentre vacante en forma definitiva, evento en el cual deberá resolverse la petición antes de abrir la sede territorial para la escogencia de los concursantes.*”

Mediante sentencia C-295 de 2012, la Corte Constitucional declaró exequible la modificación al numeral 3º del artículo 134 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, determinando que ante las solicitudes de traslado para una vacante definitiva, deberán existir elementos objetivos para la selección del servidor que podrá ser beneficiado con el traslado, basado en las condiciones de ingreso a la carrera judicial y en

los resultados de las evaluaciones en el desempeño de la función de cada uno de los solicitantes, de acuerdo con los mecanismos establecidos en la Ley Estatutaria.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017 *“Por el cual se compilan los reglamentos de traslados de los servidores judiciales y se dictan otras disposiciones en la materia”*.

Los artículos 12, 13, 17 y 18 del Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017, al reglamentar la solicitud y el trámite de los traslados horizontales, disponen:

“ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. - Traslados de servidores de carrera. Los servidores judiciales de carrera, podrán solicitar traslado a un cargo de carrera que se encuentre vacante en forma definitiva, tenga funciones afines, sea de la misma categoría y para el cual se exijan los mismos requisitos.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. Evaluación y concepto. Presentada la solicitud, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, o el Consejo Seccional de la Judicatura, según sea la competencia, efectuará la evaluación sobre la situación del solicitante, teniendo en cuenta entre otros criterios la última evaluación de servicios en firme respecto del cargo y despacho desde el cual solicita el traslado.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO. Término y Competencia para la solicitud de traslado: Los servidores judiciales en carrera, deberán presentar por escrito, las correspondientes solicitudes de traslado como servidor de carrera, salud y razones del servicio, dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes, de conformidad con las publicaciones de vacantes definitivas que efectúe la Unidad de Administración de la Carrera Judicial o los Consejos Seccionales, según corresponda, a través de la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, salvo lo dispuesto en el artículo vigesimotercero del presente acuerdo que trata sobre la publicación de las vacantes en el mes de enero.

Las solicitudes de traslados recíprocos y de seguridad, podrán presentarse en cualquier momento siempre que se alleguen todos los requisitos exigidos.

Las solicitudes de traslado presentadas por magistrados de tribunal, de salas jurisdiccionales disciplinarias o comisiones seccionales de disciplina judicial y de consejo seccionales con excepción de las de seguridad, deberán dirigirse y presentarse ante la Unidad de Administración de la Carrera Judicial para el respectivo trámite y concepto ante el Consejo Superior de la Judicatura.

Cuando se trate de servidores judiciales cuyas sedes estén adscritas a un mismo Consejo Seccional de la Judicatura, la solicitud de traslado como servidor de carrera, de salud y recíprocos deberá allegarse en el mismo término referido en los artículos anteriores, ante el consejo seccional, para el correspondiente concepto.

Tratándose de solicitudes de traslado para los cargos de empleados, deberá observarse para la expedición de concepto favorable de traslado, la especialidad y jurisdicción a la cual se vinculó en propiedad, salvo para escribientes y citadores, quienes no estarán sujetos a dichas limitaciones.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO. - Verificación de la evaluación de Servicios. *Tratándose de traslados como servidor de carrera, por razones del servicio y*

recíprocos, el servidor deberá haber logrado en la última evaluación de servicios que se encuentra en firme, una calificación igual o superior a 80 puntos.

Parágrafo 1. *En relación con las solicitudes de traslado de servidores de carrera que se encuentran ocupando cargos de libre nombramiento y remoción en virtud de la licencia de que trata el parágrafo del Art. 142 de la Ley 270 de 1996 y que no contaren con evaluación de servicios en firme realizada en el cargo original, ésta será suplida por la certificación de servicios satisfactoria que el nominador del cargo de libre nombramiento y remoción expida, la que sólo servirá para efectos de la solicitud de traslado.*

La Unidad Administración de la Carrera Judicial, previa revisión del Consejo Superior de la Judicatura, establecerá el formato de certificación de servicios.

Parágrafo 2. La evaluación que refiere el inciso primero de este artículo será la correspondiente al cargo y despacho del cual se solicita el traslado. (Subrayas fuera del texto original)

Emergen como presupuestos para la viabilidad del traslado horizontal, los siguientes:

1. Petición de traslado para proveer un cargo que se encuentra en vacancia definitiva - consentimiento expreso del interesado, dentro del término de publicación de la vacante;
2. Que el solicitante haya obtenido una calificación integral de servicios, igual o superior a 80 puntos, en el cargo y despacho del cual solicita el traslado y;
3. Que el cargo para el cual se solicita el traslado exija los mismos requisitos del cargo que ostenta en propiedad.

Verificada la información que reposa en la Corporación, se encuentra que el solicitante no cumple los presupuestos esbozados, a saber:

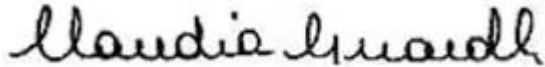
1. Se cuenta con consentimiento expreso a través de la petición de traslado presentada el 6 de julio de 2018, dentro de los primeros cinco (5) días hábiles del mes de julio durante los cuales se publicó la vacante;
2. Sin embargo, el funcionario judicial aporta calificación de servicios del año 2017, correspondiente al cargo de Citador Grado 03 del Juzgado Sexto Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Bogotá D.C., con una calificación integral de servicios de 81 puntos; por consiguiente, debido a que dicha calificación no corresponde al cargo y despacho del cual solicita el traslado, es decir, como Citador Grado 03 del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá D.C., no cumple con el requisito señalado en el Artículo Décimo Octavo del Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017;
3. Adicional a lo anterior, en lo que se refiere al cargo en el cual se encuentra posesionado el peticionario en propiedad y el cargo para el que solicita el traslado, **los mismos no exigen iguales requisitos**, pues como se encuentra acreditado, el señor Luís Carlos Cartagena se desempeña como Citador Grado

03 del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá D.C. y solicita el traslado para el cargo de Citador Grado 03 del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Líbano (Tolima), tal como lo demuestra la siguiente tabla:

DENOMINACIÓN	GRADO	REQUISITOS
Citador Municipal de Centros de Servicios Judiciales, Centros de Servicios Administrativos Jurisdiccionales y Oficinas de Servicios y de Apoyo	03	Título en educación media, acreditar conocimientos en técnicas de oficina y/o sistemas y tener dos (2) años de experiencia en actividades administrativas o secretariales. (Acuerdo PCSJ17-10780 del 25 de septiembre de 2017)
Citador de Juzgado Municipal	3	Tener título en educación media, acreditar conocimientos en técnicas de oficina y/o sistemas y tener un (1) año de experiencia relacionada. (Acuerdo PCSJ17-10780 del 25 de septiembre de 2017)

En consecuencia, dado que no se cumple con los presupuestos determinados en el artículo 134 de la Ley 270 de 1996, para la procedencia del concepto favorable de traslado como servidor de carrera, esta Unidad considera que **no es viable emitir concepto favorable** a su solicitud.

Cordialmente,



CLAUDIA M. GRANADOS R.
Directora Unidad de Carrera Judicial

UACJ/CMGR/MCSO/VMPR